

# **DECRETO 1697/99**

LABORATORIO PRODUCTOR DE FARMACOS MEDICINALES SOCIEDAD DEL ESTADO

Santa Fe, 05 de julio de 1999

VISTO:

El expediente N° 00501-0023.775-4 del S.I.E., mediante el cual el Ministerio de Salud y Medio Ambiente propicia la transformación del Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales en Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado y la aprobación de su Estatuto Social; y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N 11.657 autorizó a este Poder Ejecutivo para proceder a la transformación gestionada, de conformidad con lo previsto por las Leyes Nacionales Nros. 20.705 y 19.550, y a la aprobación de su Estatuto Social, estableciendo las pautas mínimas que éste debería observar;

Que, en base a esos recaudos legales, se elaboró el proyecto elevado a consideración de este Poder Ejecutivo, receptando el mismo las recomendaciones formuladas por Fiscalía de Estado mediante Dictamen Nro. 590/99, en el que remite a la opinión vertida en el Nro. 1.604/98;

Que por lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 72, incisos 4) y 5), de la Constitución Provincial, se estima procedente la propuesta formulada a fin de dar operatividad a la citada Ley Nro. 11.657; POR ELLO:

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

### DECRETA:

ARTICULO 1.- Transfórmase el Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales en LABORATORIO PRODUCTOR DE FARMACOS MEDICINALES SOCIEDAD DEL ESTADO, de acuerdo con la autorización dispuesta por Ley Provincial Nro. 11.657. Dicha ley y el presente decreto conforman los instrumentos constitutivos de la Sociedad del Estado, para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 2.- Apruébase el Estatuto Social del Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado, compuesto por veintinueve (29) artículos, que en diez (10) folios se agrega e integra este decreto.

ARTICULO 3.- Transfiérese a la nueva Sociedad del Estado la posesión, uso y goce de todos los bienes muebles e inmuebles, actualmente afectados al



Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales y que sean necesarios para la prestación de los servicios a su cargo, de conformidad con lo establecido por los artículos 131 y 132 de la Ley de Contabilidad, con comunicación a la Contaduría General de la Provincia, según lo previsto en el artículo 134 del mismo texto legal.

ARTICULO 4.- Autorízase al Ministerio de Salud y Medio Ambiente para realizar todas las gestiones, acciones y/o diligencias que fueren menester para concretar y culminar el proceso de transformación dispuesto.- DECRETO 1697 ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.

LABORATORIO PRODUCTOR DE FARMACOS MEDICINALES SOCIEDAD DEL ESTADO

### ESTATUTO SOCIAL

ARTICULO 1.- El Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado, cuya transformación fuera autorizada por Ley Provincial Nro. 11.657, se constituye en las condiciones que se fijan en ésta y de acuerdo con las Leyes Nacionales Nros. 20.705 y 19.550 y sus modificatorias. Esta Sociedad es de carácter unipersonal y su único socio es el Estado Provincial Santafesino.

ARTICULO 2.- La Sociedad se denomina Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado.

ARTICULO 3.- El domicilio legal de la Sociedad se fija en calle Blas Parera 8260 de la ciudad de Santa Fe, sin perjuicio de las sucursales que oportunamente se pudieran establecer.

ARTICULO 4.- El término de duración de la Sociedad se establece en veinte (20) años contados desde la Inscripción del presente Estatuto en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 5.- La Sociedad tiene por objeto realizar, por sí, por intermedio de terceros, o asociada a terceros, las siguientes actividades:

- a) Industriales, mediante la producción, fabricación, tratamiento, transformación, elaboración y producción de productos químicos, industriales y medicinales, y en especial de medicamentos seguros, confiables y a costos razonables. Los fármacos elaborados, serán destinados prioritariamente al abastecimiento de los servicios de salud públicos provinciales.
- b) Comerciales, pudiendo comerciar su producción, mediante la compraventa, importación, exportación, almacenamiento, alquiler y distribución de productos y equipos químicos, así como la prestación de servicios a terceros.



- c) Financieros, incorporando capitales de otros entes estatales.
- d) De investigación y desarrollo, de nuevos productos destinados a la optimización de su producción.

ARTICULO 6.- Para el cumplimiento de sus objetivos, la Sociedad podrá:

- a) Adquirir por compra o por cualquier título, bienes inmuebles, muebles o semovientes, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones, moneda extranjera o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos, dejarlos en garantía y gravarlos, incluso con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real o constituir sobre ellos servidumbre, asociarse con personas de existencia visible o jurídica o concertar contratos de Sociedad accidental o en particular.
- b) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones con Bancos oficiales, mixtos o privados como asimismo y de acuerdo a la legislación vigente con organismos nacionales o internacionales de crédito y/o de cualquier naturaleza. Aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos, conceder créditos comerciales vinculados con su giro.
- c) Gestionar de los poderes públicos concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, privilegios, imposiciones de limitaciones al dominio privado, exenciones de impuestos, tasas, gravámenes o recargos de importación y cuanta más facilidades sean necesarias y convenientes a los fines de posibilitar el cumplimiento del objeto social.
- d) Con autorización previa del Poder Ejecutivo Provincial y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, emitir en el país y en el extranjero debentures y otros títulos de deudas, en cualquier moneda con garantía real o sin ella, especial o flotante, pero con afectación específica a la prestación, perfeccionamiento o ampliación de los servicios.
- e) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, incluso financieros en moneda nacional o extranjera, que hagan al objeto de la Sociedad o estén relacionados con el mismo.
- f) Realizar todo tipo de convenios y comercializar los productos y servicios de la Sociedad de acuerdo con los alcances establecidos en el artículo 9no. de la Ley Nro. 11.657.

ARTICULO 7.- Los medicamentos elaborados se destinarán prioritariamente, al abastecimiento de: a) Servicios de salud públicos provinciales, municipales y comunales; b) Servicios de salud de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que efectúen prestaciones de salud.



La comercialización en tales casos será a título oneroso y a los precios que se establezcan, los que se fijarán siguiendo las premisas de calidad y economicidad.

ARTICULO 8.- La Asamblea de Socios se constituirá con el representante que designe el Poder Ejecutivo, en su carácter de titular de los certificados nominativos que integren el capital.

ARTICULO 9.- Se convocará a la asamblea ordinaria o extraordinaria, en su caso, para considerar asuntos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley Nro. 19.550 y sus modificatorias, las que se harán de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior serán funciones de la Asamblea de Socios las siguientes:

- a) Aprobar las políticas de producción, comercialización e investigación de la Sociedad propuestas por el Directorio;
- b) Aprobar el programa anual de inversiones elevado por el Directorio, destinado al desarrolló eficiente de la Sociedad; y, en general, toda otra medida relativa a la gestión de la Sociedad que le competa resolver conforme a la Ley y al Estatuto o que someta a su decisión el Directorio.

ARTICULO 11.- La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo del Directorio integrado por cuatro directores titulares y cuatro suplentes, los que serán designados por la Asamblea de Socios, la que recibirá en este sentido expreso mandato del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 12.- El Directorio se reunirá una vez por semana, o cuando lo convoque el presidente o quien lo reemplace. Este último participará en las reuniones en las condiciones previstas en el artículo 294, inciso 3', de la Ley nro 19.550. Se establecerá en la primer acta el día y horario de reunión quedando sus integrantes notificados en esa oportunidad, sin . perjuicio de la facultad del cuerpo de efectuar cambios respecto de día y horario.

ARTICULO 13.- El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que fueren aplicables y del presente Estatuto, así como diseñar y ejecutar las políticas de producción, comercialización e investigación de la Sociedad, elaborar el programa anual de inversiones destinado al desarrollo eficiente de la Sociedad y, en general, toda otra medida relativa a la administración de la Sociedad de acuerdo a lo que en este sentido establezca el Estatuto y la Asamblea de Socios y en especial:

a. Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio del



Presidente o quien lo reemplace, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas, si así lo dispusiera el Directorio.

- b. Autorizar el otorgamiento de poderes especiales inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil o generales, así como querellar criminalmente o revocarlos cuando lo creyera necesario.
- c. Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos, inclusive marcas o patentes de invención, constituir servidumbre como sujeto activo o pasivo, hipotecas, prendas 0 cualquier otro derecho real y en general realizar todos los demás actos y celebrar dentro y fuera del país todos los contratos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos hasta por el plazo máximo que establece la ley.
- d. Establecer la estructura orgánica y el régimen interno de funcionamiento de la Sociedad.
- e. Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras, todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad, coordinar actividades y operaciones con otras personas de existencia visible o jurídica.
- f. Aprobar la dotación de personal, efectuar nombramientos transitorios o permanentes disponer promociones, pases, traslados, remociones y/o aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.
- g. Previa autorización del Poder Ejecutivo y aprobación de la Legislatura Provincial, emitir dentro y/o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante conforme con las disposiciones legales que fueren aplicables.
- h. ransar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones, comprometer de árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas, asumir el papel de querellante en las jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas, y en general efectuar todos los actos, para los que la ley requiera poder especial.
- i. Efectuar toda clase de operaciones con entidades financieras. bancos oficiales y privados.
- j. Previa autorización del Poder Ejecutivo y aprobación de la Legislatura Provincial, celebrar operaciones y contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, con bancos oficiales, privados u organismos de crédito nacionales o extranjeros.



- k. Someter a la consideración del Poder Ejecutivo la memoria, inventario, balance general y estado de, resultados de la Sociedad, juntamente con el informe del Síndico previsto por el ARTICULO 294, inciso 5to. de la Ley nro. 19.550, publicándose todos estos documentos en el Boletín Oficial dentro de los seis (6) meses posteriores al cierre del ejercicio.
- Aprobar el régimen de contrataciones de la Sociedad y determinar los montos a los que deberán ajustarse los funcionarios autorizados en las licitaciones y concursos.
- m. Firmar letras de cambio como librador, aceptante, endosante, librar o endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad en moneda nacional o extranjera, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o poderes que el Directorio efectúe y otorgue.
- n. Delegar atribuciones propias con el objeto de agilizar el trámite administrativo en la medida en que no se desnaturalice su propia función.
- o. Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto. El Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad, y celebrar todos los actos que hagan al objeto social salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por intermedio de apoderados, especialmente designados a tal efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.

ARTICULO 14.- La Presidencia del Directorio es ejercida por el Ministro de Salud y Medio Ambiente. En caso de ausencia transitoria del Presidente del Directorio designará entre los integrantes del mismo quien lo reemplace. En caso de impedimento el Directorio elegirá reemplazante entre sus miembros por el sistema de votación por mayoría absoluta, hasta que el Poder Ejecutivo provea el nombramiento definitivo.

ARTICULO 15.- La duración del mandato de los Directores será de tres (3) años.

ARTICULO 16.- Son facultades del Presidente del Directorio o en su caso de quien lo reemplace:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad conforme con el artículo 268 de la Ley Nro. 19.550, debiendo cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente Estatuto y las resoluciones que tome el Directorio en la esfera de sus atribuciones.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- c) En caso de razones de emergencia o de necesidad perentoria que tornen



impracticable la citación del Directorio, ejecutar los actos reservados al mismo sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión que se celebre.

- d) Informar periódicamente al Directorio sobre la gestión de los negocios de la Sociedad.
- e) Poner y absolver posiciones, reconocer documentos en juicio, sin perjuicio de que tal función puedan ejercitarla otros directores o representantes de la Sociedad, con poder suficiente al efecto.
- f) Firmar letras de cambio como librador, aceptante y endosante, librar, endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o poderes que el Directorio efectúe u otorgue.

ARTICULO 17.- Las actas de sesiones del Directorio deberán ser suscriptas por todos los miembros presentes.

ARTICULO 18.- El qu6rum. se constituirá con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren. El Directorio adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes. El Presidente o quien lo reemplace tendrá, en todos los casos, derecho a voto y doble voto en caso de empate.

ARTICULO 19.- No podrán ser Directores ni Gerentes de la Sociedad aquellos que se encuentren incursos en 1as disposiciones del artículo 264 de la Ley nro 19.550 y sus modificatorias. Ningún miembro del Directorio podrá ser titular y/o Director de otro Laboratorio de Especialidades Medicinales.

ARTICULO 20.- El Capital Social se establece en Pesos UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000,00.). Dicho capital puede ser incrementado en cuanto fuere necesario para el cumplimiento del objeto social, por las ganancias propias y/o por los aportes que apruebe la Asamblea de socios según se dispone en el artículo 11 de la Ley Nro. 11.657. El capital está representado por certificados nominativos de un monto equivalente al capital que se suscribe en cada oportunidad. Todo aumento será publicado en el Boletín Oficial. Los certificados representativos del capital serán firmados por el Presidente del Directorio conjuntamente con el Sindico y en ellos se consignarán las siguientes menciones:

- a) Denominación de la Sociedad, domicilio, fecha, lugar de constitución y duración.
- b) El capital social.
- c) Números de certificados, su valor nominal y los derechos que le



## corresponden.

ARTICULO 21.- Las modificaciones al capital social deberán ser aprobadas por la Asamblea de Socios, en las condiciones que establece la Ley n° 19.550 y sus modificatorias.

ARTICULO 22.- Integrarán recursos ordinarios de la Sociedad aquellos que provengan de las asignaciones dispuestas en virtud de la Ley Nro. 10.520 en su artículo 4to., 3er. Párrafo, inciso b).

ARTICULO 23.- La fiscalización interna de la Sociedad será ejercida por un Síndico Titular y un Síndico Suplente. Tendrán los deberes y atribuciones que les imponen las disposiciones correlativas de la Ley no 19.550 y las que puedan establecerse en el futuro para los Síndicos de las Sociedades. del Estado. En caso de remoción, vacancia temporal o sobrevenir alguna causa de inhabilitación del Sindico Titular, será reemplazado por el Síndico Suplente.

ARTICULO 24.- La Sociedad estará sometida al contralor de los órganos de control interno y externo de 1a Provincia.

ARTICULO 25.- El ejercicio económico financiero de la Sociedad comenzará el 1 de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 26.- Al fin de cada ejercicio el Directorio confeccionará el inventario y balance detallado del activo y pasivo de la Sociedad, el estado de resultados y la memoria sobre la marcha de la situación de aquélla de acuerdo con las prescripciones legales estatutarias, documentación ésta que será sometida a la consideración del Poder Ejecutivo con un informe escrito de la Sindicatura, de acuerdo al artículo 264, inciso 5to., de la Ley no 19.550, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del ejercicio.

ARTICULO 27.- Las utilidades realizadas y liquidadas que resulten del balance anual se destinarán:

- a) El cinco por ciento (5%) para el fondo de reserva legal, hasta completar el veinte por ciento (20%) del capital social.
- b) Una vez cubierto el fondo de reserva legal y demás previsiones facultativas y distribuciones que aconseja el Directorio, el remanente será capitalizado.

ARTICULO 28.- Las pérdidas del ejercicio serán compensadas con las utilidades del ejercicio siguiente o subsiguiente.

ARTICULO 29.- La Sociedad podrá ser disuelta o liquidada por el Poder Ejecutivo con autorización legislativa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al tiempo de la disolución o liquidación.